R.- 57/2015.

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/035/2015.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/118/2013.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de agosto del año dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/035/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de abril del dos mil catorce, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRO/118/2013, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, el día veinticinco de octubre del dos mil trece, compareció el C. ----------, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La Boleta de Infracción número 5194, de fecha 04 de Octubre de 2013, dictado por un supuesto agente perteneciente a la Dirección General de Tránsito del Municipio de Ometepec, Guerrero, por virtud de la cual se sanciona y se resuelve imponer una multa a mi mandante, por supuestamente 'por inf el regto de la ley de tte y vialidad art. 208 por realizar maneobra (sic) de

descarga en horarios no autorizados', sustentándose en diversos artículos que de ninguna manera le son aplicables a mi representada."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha treinta de octubre del dos mil trece, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/118/2013, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Con fecha siete de abril del dos mil catorce, el Magistrado Juzgador, declaró la nulidad de los actos impugnados al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del citado ordenamiento legal, las autoridades demandadas denominadas CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL TESORERO MUNICIPAL Y AGENTE DE TRÁNSITO, TODOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, dejen insubsistente la infracción número 5194 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, asimismo, efectúen la devolución a la parte actora de la tarjeta de circulación, del vehículo Marca Nissan retenida como garantías de pago de la infracción correspondiente.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, las autoridades demandadas CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, AGENTE DE TRÁNSITO, DEL TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintinueve de mayo del dos mil catorce, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/035/2015, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el C. ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades demandadas en el presente juicio, mismos que han quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de abril del dos mil catorce, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRO/118/2013, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 244 a la 247 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día veintidós de mayo del dos mil catorce, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al veintinueve de mayo del dos mil catorce, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 09 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado

en la Sala regional de origen el día veintinueve de mayo del dos mil catorce, de acuerdo al sello de recibido de dicha Oficina, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, a fojas número 04 a la 08, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

> **PRIMERO.-** Nos causa un primer agravio la recurrida en su considerando segundo y tercero en relación con el segundo resolutivo, con franca inobservancia de los artículos 123, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.
>
> En efecto, la inferior inobservó el contenido del artículo 128 del ordenamiento legal antes citado, en razón de que omitió resolver sobre todos los puntos materia de la controversia, ello es así debido a que en la negativa que pretendió analizar consistente en "…", se deriva un punto litigioso a analizar antes de pronunciarse sobre la nulidad del acto impugnado y esto es que los suscritos al contestar la demanda precisamos nuestra afirmación de la existencia de la infracción NÚMERO 5195, DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2013, por violaciones al artículo 208, del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO; que se aplica de manera supletoria al reglamento de tránsito municipal ya que este último está en proceso de aprobación, y que dicho reglamento en su artículo 2, reza de la siguiente manera:
> …
>
> En consecuencia la primaria estuvo obligada a analizar primeramente la naturaleza de la infracción en controversia, como lo es:
>
> I).- Si la infracción está constituida dentro del marco de la legalidad. II).- Si es una infracción que transgrede y vulnera el orden público.
>
> Ahora bien de manera indebida y en franca contravención al artículo 82 del Código de materia, se analiza la acción impugnada en base a las constancias de prueba exhibidas y desahogadas por el actor lo que es incongruente por las siguientes exposiciones jurídicas.
>
> A).- El actor apoya su acción en puras suposiciones, manifestando siempre lo siguiente: "…".
>
> Y sigue manifestando el actor: "…"

Ahora bien la sola boleta de infracción NÚMERO 5194, DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2013, es precisa la violación al artículo del reglamento que se aplica.

Por otra parte la infracción exhibida por el actor y en el cual pretende apoyar su resolución no es carente de todo valor jurídico dado que es un documento público, de acuerdo con el artículo 90 del Código de la materia que al respecto menciona lo siguiente:
…

Y que le fue expedido por el agente de tránsito, que es la persona que se encarga de vigilar, apoyar y ordenar todas las vialidades que le son encomendadas, para el desarrollo de su trabajo aquí en la ciudad de Ometepec, Guerrero.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS, VALOR PROBATORIO Y OBJECIONES A LOS.

De lo que se concluye que este medio de convicción en el que se apoyo la inferior carece de todo sustento jurídico por carecer de valor probatorio alguno.

De lo que se concluye que este medio de convicción en el que se apoyo la inferior carece de todo sustento jurídico por carecer de valor probatorio alguno.

Señores magistrados en el presente caso no se trata de validar o no una infracción, lo que en su caso es competencia de otras autoridades jurisdiccionales mas no a la instructora, lo que es su obligación es si la infracción está constituida dentro del marco de la legalidad, para así dictar una adecuada sentencia.

Lo anterior para que en su resolución, hoy recurrida, con pena conciencia, siguiendo las reglas de la sana crítica pueda condenar a los suscritos A DEJAR INSUBSISTENTES LA INFRACCIÓN NÚMERO 5194 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ASIMISMO, EFECTÚEN LA DEVOLUCIÓN A LA PARTE ACTORA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN RETENIDA COMO GARANTÍAS DE PAGO DE LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE.

Ante a ello la valoración de las pruebas realizadas por la inferior se apartan del contenido del artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que no se aplican las reglas de la lógica y la experiencia, ya que la exposición de los fundamentos y valoración de pruebas es contraria a derecho por las razones anteriormente apuntadas.

SEGUNDO.- La instructora siguió inobservando los preceptos legales citados con antelación dado que omitió analizar y valorar las pruebas aportadas por los hoy condenados, ello es así, ante la insuficiencia de pruebas y de conformidad a la lógica y sana crítica por parte de la inferior, omitió analizar el artículo 2, DEL REGLAMENTO DE LA LEY

DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Luego entonces al no tomar en cuenta lo que estipula tal precepto debe concederse eficacia jurídica a las documentales exhibidas por los hoy demandados y en consecuencia la instructora se debió haber declarado incompetente para resolver el presente asunto, transgrediendo con ello el artículo 1º, 2, 208, del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; 90 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; transgrediendo los artículos 1, 2, 3, 4 y 104, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ometepec, Guerrero, pues se trata de conflictos entre persona moral y Autoridad Municipal, y de protección a la garantía del libre tránsito de las personas que habitan en la ciudad de Ometepec, Guerrero.

TERCERO.- Causa un agravio más la recurrida al condenarnos a DEJAR INSUBSISTENTES LA INFRACCIÓN NÚMERO 5194 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ASIMISMO, EFECTÚEN LA DEVOLUCIÓN A LA PARTE ACTORA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN RETENIDA COMO GARANTÍAS DE PAGO DE LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE. Transgrediendo los artículos 1, 2, 3, 4 y 104 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ometepec, Guerrero, y 1º, 2, 208 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; los que establecen que la aplicación del presente Reglamento compete a las Autoridades Estatales y Municipales, en las respectivas esferas de su competencia, de conformidad a lo previsto en este Reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior porque es única y exclusivamente facultad del H. Ayuntamiento y los suscritos en nuestro carácter de PRESIDENTE, TESORERO, DIRECTOR DE TRÁNSITO, Y AGENTE DE TRANSITO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OMETEPEC, GUERRERO; SOLO SOMOS EJECUTORES DE LAS DECISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OMETEPEC, GUERRERO; SOLO SOMOS EJECUTORES DE LAS DECISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, y si bien ordena A DEJAR INSUBSISTENTES LA INFRACCIÓN NÚMERO 5194 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ASIMISMO, EFECTÚEN LA DEVOLUCIÓN A LA PARTE ACTORA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN COMO GARANTÍAS DE PAGO DE LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE.

CUARTO.- Otra incongruencia más de la instructora destacada en la situación de que el día DOS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, tuvo verificativo la audiencia de ley en la cual no consta la asistencia de la parte actora o que haya rendido sus alegatos por escrito, por lo tanto se le tuvo por precluído el término para hacerlo, sin mencionar y tomar en cuenta la inasistencia a dicho acto, lo que constituye una transgresión a los principios generales del derecho, dejando

en completo estado de indefensión a los suscritos, para corroborar y desvirtuar los hechos aseverados por el actor, de ello ante la inobservancia de la juzgadora.

Por último, y en virtud de que la instructora realiza un indebido análisis y valoración de pruebas, afectando con ello los intereses de un municipio de los cuales representamos, a favor de un particular, al condenarnos a cumplir una obligación de como lo es DEJAR INSUBSISTENTES LA INFRACCIÓN NÚMERO 5194 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ASIMISMO, EFECTÚEN LA DEVOLUCIÓN A LA PARTE ACTORA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN RETENIDA COMO GARANTÍAS DE PAGO DE LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE, lo que significa un desconocimiento de la ley para una letrada en derecho, solicitamos se le haga un severo extrañamiento y se asiente en su bitácora respectiva conminándole a que en lo subsecuente sea más acuciosa en el análisis de las constancias procesales y observar los principios generales del derecho en una impartición de justicia legal y justa.

Concluyendo la inferior no apreció la lógica, la sana crítica ni analizó y valoró los medios de prueba conforme a derecho, siendo visceral en su condena, tampoco tuvo una visión más profunda ya que solamente se encuentran delimitados por un formato, por ello que solicitamos la revocación dela sentencia recurrida y en consecuencia se reconozca la validez del acto impugnado.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por el representante de la autoridad demandada en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

De autos del expediente en estudio se advierte que la parte actora demandó como acto impugnado por esta vía contenciosa administrativa del Estado, lo siguiente: "La Boleta de Infracción número 5194, de fecha 04 de Octubre de 2013, dictado por un supuesto agente perteneciente a la Dirección General de Tránsito del Municipio de Ometepec, Guerrero, por virtud de la cual se sanciona y se resuelve imponer una multa a mi mandante, por supuestamente 'por inf el regto de la ley de tte y vialidad art. 208 por realizar maneobra (sic) de descarga en horarios no autorizados', sustentándose en diversos artículos que de ninguna manera le son aplicables a mi representada."; por su parte la Magistrada con fecha siete de abril del dos mil catorce, declaró la nulidad del acto impugnado al acreditarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el

efecto de que las autoridades demandadas denominadas, dejen insubsistente la infracción número 5194 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, asimismo, efectúen la devolución a la parte actora de la tarjeta de circulación, del vehículo Marca Nissan retenida como garantías de pago de la infracción correspondiente.

Inconforme con el sentido de la sentencia el representante autorizado las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión señalando substancialmente en sus agravios que le causa perjuicio la sentencia definitiva que impugna, toda vez que la Juzgadora no tomo en cuenta lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, careciendo la sentencia impugnada de valor jurídico, toda vez que de acuerdo al artículo 124 del Código de la Materia no valoro debidamente los documentos públicos y por ello declaró la nulidad de la infracción recurrida, por tal razón solicita se revoque la sentencia recurrida.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por ende inoperantes en virtud de que de las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada Juzgadora cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de demanda, de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, tal y como se advierte en la sentencia recurrida visible a fojas número 238 del expediente que se analiza, de igual forma la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado se advierte que las demandadas al emitirlo lo hicieron en contravención del 16 de la Constitución Federal, es decir carece de los requisitos de fundamentación y Motivación que todo acto de autoridad competente debe contener, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto debiéndose entender por fundamentación, así mismo del acto reclamado se advierte que las demandadas al emitirlo, no señalaron el precepto legal que le da competencia a la autoridad para emitir la Infracción impugnada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías seguridad y legalidad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En base a lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en consecuencia los argumentos vertidos por el representante autorizado de las demandadas deviene infundado e inoperante; asimismo del estudio a la sentencia impugnada se corrobora que la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia como lo establece el artículo 124 del Código de la Materia que indica: "La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.", señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 en su fracción I Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad del acto impugnado, por tal razón esta Sala Colegiada concluye que la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

> **ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.
>
> **ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
>
> I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
>
> II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
> III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
>
> IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
> V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De igual forma los agravios que hacen valer las demandadas devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada, en virtud de que en sus

agravios esgrimidos no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia definitiva recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, pero no combaten con verdaderos razonamientos los fundamentos lógicos jurídicos de la sentencia definitiva, luego entonces, dichos agravios resultan ser deficientes e inoperantes, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

> 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y
>
> 2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la sentencia definitiva combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causa perjuicio a su representado. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la Revisión Administrativa, no se admite la suplencia del único agravio recurrente por deficiencia del mismo, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por la demandada no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de abril del año dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Robustece con similar criterio las jurisprudencias con número de registro 9, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

> **AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.
> REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S. A. DE C. V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.
> REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.
> REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de abril del dos mil catorce, dictada por la Magistrada de Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/118/2013.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, recibido en la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal, el día veintinueve de mayo del dos mil catorce, a que se contrae el toca TCA/SS/035/2015; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha siete de abril del dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/118/2014, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de Pleno de fecha seis de agosto del año dos mil quince, por unanimidad de votos los Magistrados Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el Toca TCA/SS/035/2015, promovido por la autoridad demandada referente al expediente número TCA/SRO/118/2013.